

**Expediente:** CDHEZ/259/2021

**Persona quejosa:** VI1.

**Personas agraviadas:** VI1 y VD1.

**Autoridades Responsables:** Adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado:

- I. Licenciada **AR1**, Agente del Ministerio Público Número Dos Instructor de averiguaciones previas del Distrito Judicial de (...), Zacatecas.
- II. Licenciado **AR2**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.
- III. Licenciado **AR3**, Fiscal del Ministerio Público, entonces adscrito al Distrito Judicial en (...), Zacatecas.
- IV. Licenciado **AR4**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- I. Derecho de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso.
- II. Derecho de las víctimas a conocer la verdad.

Zacatecas, Zacatecas, a 09 de mayo de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/259/2021, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 27/2022** que se dirige a la autoridad siguiente:

**DOCTOR FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

#### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

#### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 04 de mayo de 2021, **VI1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja por sí y a favor de su hijo **VD1**, en contra del **LICENCIADO AR2**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, y del **LICENCIADO AR3**, Fiscal del Ministerio Público en ese entonces adscrito en el Distrito Judicial de (...)

Zacatecas, ambos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el (...), se remitió el escrito de queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 06 de mayo de 2021, se determinó calificar los hechos como presunta violación al derecho de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso y derecho de las víctimas a conocer la verdad; de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La quejosa **VI1** refirió que, desde el (...), dejó de tener contacto y comunicación con su hijo **VD1**, motivo por el cual, al día siguiente ((...)) acudió a la Casa de Justicia ubicada en el Distrito Judicial de (...), Zacatecas, lugar en donde únicamente le recabaron un acta; luego de haber transcurrido 2 años de la no localización de su hijo, acudió a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a preguntar qué había pasado con su denuncia, siendo en ese momento informada de que no existía integración de alguna carpeta de investigación por esos hechos, que sólo estaba el reporte de desaparición, siendo hasta ese momento que el **LICENCIADO AR2**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, le recabó la denuncia, a la cual le correspondió el número (...). Luego de 2 o 3 años, mandaron la carpeta de investigación al Distrito Judicial de (...); asimismo, afirmó que han sido ella y su asesor jurídico federal, quienes han impulsado la investigación, al solicitar que se desahogaran algunas testimoniales, ante lo cual el Fiscal de Ministerio Público hace caso omiso, por lo cual consideró que la investigación avanza muy lento.

3. El 13 y 14 de mayo de 2021, los **LICENCIADOS AR3** y **AR2**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas y Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, respectivamente, presentaron sus informes de autoridad.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de Personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que, de los hechos materia de queja se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD1** y **VI1**, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, que han tenido intervención en los hechos.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso.
- b) Derecho de las víctimas a conocer la verdad.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes

en vía de colaboración, se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos motivo de queja y demás documentación y diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

## V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152 y 153 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos por la autoridad señalada como responsable, así como las declaraciones requeridas para emitir la presente Recomendación.

## VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

### I. Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.

1. El derecho al acceso a la justicia, consiste en que toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, donde el Estado observará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos<sup>1</sup>.

2. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 10, establece "[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."<sup>2</sup> Además de asistirle el derecho a encontrarse "en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."<sup>3</sup>

3. El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece, que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia"<sup>4</sup>. Además, que "tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...".

4. En adición, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, establece que toda persona puede acudir a las autoridades para hacer valer sus derechos, y se le realice un procedimiento sencillo y breve, contra actos de autoridad, que violen en su perjuicio los derechos consagrados en la constitución.

5. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", relativo a las "Garantías Judiciales", precisa que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

<sup>1</sup> CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, [http://www.cndh.org.mx/Cuales\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos), fecha de consulta 24 de febrero de 2020.

<sup>2</sup> Pedroza de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar, comps. *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 35.

<sup>3</sup> Ídem

<sup>4</sup> Pedroza de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar, comps. *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 257.

6. El diverso 25.1 del mismo instrumento internacional, en el apartado de "Protección Judicial", señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

7. Por tanto, los Estados no deben poner trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención<sup>5</sup>.

8. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido: "(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación"<sup>6</sup>.

9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso a la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo<sup>7</sup>.

10. Sobre la función del Ministerio Público, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió los siguientes criterios aplicables a las investigaciones ministeriales: "(...) plazo razonable de la duración de las investigaciones", tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable (...)"<sup>8</sup>.

11. La misma Corte Internacional ha emitido pronunciamiento sobre el "deber de investigar" refiriendo que: "(...) es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)"<sup>9</sup>.

12. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a este derecho público subjetivo como el que toda persona tiene para acceder a los tribunales con el objetivo de plantear una prestación o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002. Párr. 50

<sup>6</sup> Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

<sup>8</sup> "Caso Radilla Pacheco Vs. México", sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244

<sup>9</sup> "Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México", sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 289 y 290.

<sup>10</sup> Garantía a la Tutela Jurisdiccional Prevista en el Artículo 17 de la Constitución Federal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Mayo de 2004, t XIX, pág. 513.

13. Es por ello que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, establece que toda persona tiene el derecho fundamental a que se le administre justicia por los tribunales, y en tal virtud, prohíbe a toda persona el ejercicio de la justicia por sí misma: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”<sup>11</sup>.

14. El artículo 20, inciso C, fracción VII, Constitucional, establece los principios generales del proceso penal acusatorio y oral, entre los cuales se encuentran además los derechos de las víctimas, y uno de esos derechos es el de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

15. El Código Nacional de Procedimiento Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, establece en el artículo 131, las obligaciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, el cual debe, entre otras, vigilar que se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, debiendo ejercer la conducción y el mando de la misma, coordinándose durante ella con policías y peritos y una vez que tenga noticia del delito, ordenar o supervisar la aplicación de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios y cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento, ejerciendo funciones de investigación.

16. El mismo Código Adjetivo Penal, relativo a la proposición de actos de investigación, establece en el ordinal 216, que “durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público podrá ordenar que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La Solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público”. Derecho de la Víctima que se encuentra plasmado, también, en la fracción XVII del artículo 109 del mismo ordenamiento legal.

17. Ahora bien, en relación al debido proceso, debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: El aviso de inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar; una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.<sup>12</sup>

18. Debido proceso se refiere a “las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.”<sup>13</sup>

19. El derecho a un debido proceso legal, se entiende como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.”<sup>14</sup>

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 17

<sup>12</sup> CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, [http://www.cndh.org.mx/Cuales\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos), fecha de consulta 24 de febrero de 2020.

<sup>13</sup> Tesis 2º/J 24/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, XXXIII, febrero de 2011. p. 1254. Reg. IUS 162.708

<sup>14</sup> Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74

20. Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”<sup>15</sup>.

21. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que han sido descritos con anterioridad.

22. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

23. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII, el cual ha sido señalado con anterioridad.

24. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte reconoce el Derecho al Debido Proceso, en sus artículos 8 y 25, que han sido descritos con anterioridad. En relación, la citada Convención, ha establecido principios que deben entenderse como “un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana”. En ese sentido los Estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las en ella previstas.

25. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”<sup>16</sup>

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que para que exista debido proceso se requiere: “...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”.<sup>17</sup>

27. El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

28. En el ámbito local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14, exige que todo acto privativo se siga ante tribunales establecidos previamente, a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Con el término de “formalidades esenciales del procedimiento”, la Constitución Mexicana hace

---

<sup>15</sup> “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

<sup>16</sup> Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte, por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

<sup>17</sup> OC. -16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

referencia al “debido proceso” o “debido proceso legal”, que es la denominación que le dan otros Sistemas Jurídicos, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tanto, se trata de un concepto abierto, que puede ser ampliado por la Jurisprudencia siempre que se esté ante un procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego.

29. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la Jurisprudencia en la que advierte el contenido del debido proceso, de la siguiente manera:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.<sup>18</sup>

30. Del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integraron el expediente de queja CDHEZ/259/2021, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo cuenta con elementos que le permiten evidenciar transgresiones a los derechos a legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agravio de **VD1**, como víctima directa y en contra de **VI1**, como víctima indirecta, por parte de servidores públicos adscritos a la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en atención a lo siguiente:

31. **VI1** expuso a este Organismo que su hijo **VD1** desapareció en (...), Zacatecas, el (...), cuando contaba con (...) años de edad, por lo cual al día siguiente ((...)) acudió a la Casa de Justicia en (...), Zacatecas, en donde únicamente le recabaron un acta por la desaparición, refiriéndole que *“a lo mejor por ahí andaba y que iba a regresar”*, por tal motivo se dio a la tarea de preguntar en hospitales, cárceles, centros de rehabilitación y, de forma general, emprendió una búsqueda por varios lugares. Que luego de 2 días se enteró que su hijo, conjuntamente con **T1**, alias el “(...)”, habían sido “levantados”, por lo que acudió a la Marina Nacional, quienes anduvieron buscándolo en un domicilio que le había dicho **T2**, alias “(...)”,

<sup>18</sup> Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pag. 396, número de registro: 2005716

quien además le informó que lo traían en un vehículo (...), amarrado y muy golpeado, que se encontraba en la colonia (...), en una casa (...), pero los de la Marina no lo localizaron.

32. Que al día siguiente se enteró que habían soltado a **T1**, por lo cual ella fue a buscarlo para que le dijera qué había pasado con su hijo, pero éste no le quiso decir nada, solamente que los llevaban amarrados y que su hijo iba golpeado. Refirió que, al cuarto o quinto día de la desaparición de su hijo, llegó a su casa la tía de **T2** de nombre **T3**, y le dijo que iba por la moto de su hijo, por lo que se la llevaron entre ella y cinco hombres.

33. Por otro lado, afirmó que, aproximadamente a los dos años de la desaparición de su hijo, acudió a la Fiscalía General de Justicia del Estado a preguntar cómo iba su denuncia, pero fue informada que no existía ninguna denuncia, que solo se había generado un reporte de desaparición, por lo cual en ese momento presentó la denuncia ante el **LICENCIADO AR2**, a la cual le asignaron el número de carpeta de investigación (...). Luego de dos o tres años, mandaron la carpeta de investigación al municipio de (...), Zacatecas, a cargo del Agente del Ministerio Público **LICENCIADO AR3**, quien le asignó el número de carpeta (...). Que, por conducto de su asesor jurídico federal, **SP13**, le fueron requeridas algunas actuaciones al Ministerio Público, las cuales consistían en la presentación de **T2**, **T1**, "...", **T4** y otros testigos más, pero este servidor público era omiso en citarlos. Por ello, solicitaron una audiencia ante el Juez de Control, la cual se desahogó el (...), pero aun así continuó siendo omiso, pese a que su asesor jurídico continuaba requiriéndolo para que realizara las actuaciones correspondientes.

34. Luego se enteró que el **LICENCIADO AR3** había sido cambiado de adscripción y que las carpetas de investigación que él llevaba se habían remitido a Zacatecas, por lo cual se entrevistó con el **LICENCIADO AR2**, quien le informó que el (...), se creó la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada, y que su carpeta estaba siendo integrada por el **LICENCIADO AR4**, siendo éste quien le dio algunos avances.

35. Previo a entrar al desarrollo del análisis materia de la presente recomendación, se hace necesario precisar que, a criterio de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con base en el causal probatorio con que se cuenta, se advierte que, contrario a lo que afirma la quejosa **VI1**, los hechos denunciados por la desaparición de su hijo **VD1**, comenzaron a investigarse desde la fecha en la que los hizo del conocimiento de la Fiscalía General de Justicia del Estado, (...), pues fue a partir de esta data que comenzó la investigación, como puede advertirse de las actuaciones realizadas el mismo (...), consistentes en la solicitud que suscribe el **LICENCIADO SP14**, Subprocurador Regional de Justicia, dirigida al **DOCTOR SP15**, entonces Director de Servicios Periciales, ambos de la entonces Procuraduría General de Justicia, mediante el cual solicitó se realizaran los exámenes correspondientes de ADN a los familiares de la persona desaparecida. Asimismo, el suscrito por la **LICENCIADA AR1**, Agente del Ministerio Público, quien solicitó investigación al Comandante de la otrora Policía Ministerial, con el fin de que realizara una minuciosa investigación para localizar a **VD1**.

36. En ese mismo tenor, el (...), la **LICENCIADA AR1**, Agente del Ministerio Público, suscribió la determinación de recepción de informe de investigación, presentada por **SP16** y **SP2**, Comandante y Agente de Policía Ministerial, respectivamente. Luego, atendiendo a la especialidad de la materia, el (...), se determinó remitir por incompetencia, las constancias que integraban la carpeta de investigación, con la finalidad de que se continuara con la indagatoria en la entonces Agencia del Ministerio Público Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la capital. Por lo cual, al día siguiente (...), el **LICENCIADO AR2**, entonces titular de la referida Agencia del Ministerio Público, dictó acuerdo de radicación y le asignó el número de carpeta de investigación (...), desplegando algunas actuaciones tendentes a la investigación, como se desarrollará en los párrafos siguientes.

37. Entrando en el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México<sup>19</sup>, que el Estado debe emplear las

<sup>19</sup> Sentencia de 16 de noviembre de 2009

medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, así como para activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizar a las personas desaparecidas con rapidez<sup>20</sup>.

38. En las medidas de reparación, dentro del caso a que se refiere el párrafo anterior, la Corte estimó que el Estado debía, **en un plazo razonable**, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, critérios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas.

39. Entonces, en tratándose de asuntos en los cuales se esté ante la investigación de hechos de Personas Desaparecidas o No Localizadas, los agentes Investigadores están obligados a recabar datos esenciales para la búsqueda y localización, tales como<sup>21</sup>:

- ❖ Datos generales: Nombre completo, alias o apodo; ocupación; edad, fecha y lugar de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes; Clave Única del Registro de Población y Clave de Elector; Nacionalidad; Domicilio habitual; Estado civil; Nombre y edad del cónyuge, Nombres y edades de los hijos; Dependientes económicos; en caso de tratarse de un menor de edad, nombres y edades de los padres o tutor.
- ❖ Descripción física y señas particulares: Estatura; peso; complexión; color de piel; forma de la cara; color y largo del cabello; tamaño de la frente; forma y grosor de cejas; color y tamaño de ojos, forma y tamaño de nariz y boca; detalle de las cicatrices, lunares, tatuajes, pecas, manchas, intervenciones quirúrgicas, etcétera.
- ❖ Datos escolares y laborales: Máximo grado de estudios; si estudia, nombre y ubicación de la institución educativa, nivel educativo que se imparte en la misma y horario de clases; descripción del desempeño académico, ¿presentaba algún tipo de problemática estudiantil? Datos laborales: nombre de la organización para la que labora, cargo, antigüedad, domicilio laboral, horario; otros elementos sobre la situación personal y el ambiente laboral que pudieran haber influido en la desaparición.
- ❖ Medios Tecnológicos Teléfonos celulares: ¿La víctima al momento de la desaparición, portaba y/o utilizaba teléfono celular? Características del equipo: marca, modelo, color, número telefónico, nombre del contratante y tipo de plan, solicitud del número ID, el número telefónico y los servicios de la línea.
- ❖ Medios Tecnológicos Computadoras, Laptops, ipod's, y tablets: Números de serie, claves de acceso y la autorización para el uso de las mismas. Especificar si contaban con servicio de internet y/o GPS. En caso de que la PDNL no llevara consigo alguno de estos medios tecnológicos pero si contara con alguno, se solicitarán las claves de acceso y la autorización para poder examinarlos, a fin de revisar la información que pudiera aportar indicios para la búsqueda.
- ❖ Correo electrónico y Redes sociales: Información de cuentas de correo electrónico y de redes sociales a las que se encontraba suscrita la PDNL además de las de aquellas personas con las que de manera frecuentemente interactuaba y se relacionaba. Claves de acceso solicitando autorización para su uso.
- ❖ Vehículos: En caso de que la PDNL estuviese utilizando un vehículo al momento de la desaparición, se solicitará marca, tipo, modelo, color, placas, número de serie del mismo y todas aquellas particularidades que pudiesen distinguirlo (golpes, calcomanías, adiciones o cambios en alguna parte de la unidad). Precisar si el vehículo cuenta con algún sistema de localización satelital.
- ❖ Información financiera: En caso de que la PDNL sea titular de cuentas bancarias (ahorro, inversiones, cheques) o de tarjetas de débito, crédito o departamentales, solicitar la información significativa de las mismas (números de cuenta, números de tarjetas, saldos) y se pedirán estados de cuenta para ampliar la información.

<sup>20</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Párrafo 410

<sup>21</sup>Información obtenida de: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2012/06/PIFAL.pdf> consulta efectuada el 11 de marzo de 2020.

- ❖ Fotografías: Testimonios gráficos, fotografías o videos, recientes de la PDNL, de ser posible que le ubiquen de frente y perfil. Preferentemente deberán recabarse en medio electrónico, o en su defecto, impresos a color en papel fotográfico a efecto de llevar a cabo la digitalización.
- ❖ Identificación y huella dactilar: Identificación: Pasaporte, Cartilla del Servicio Militar, Credencial para Votar con Fotografía, o cualquier otro documento en el que aparezca impresa la huella dactilar de la PDNL. En caso de tratarse de un menor de edad, se solicitará el acta de nacimiento. Lo anterior, a efecto de recabar los elementos necesarios para la elaboración de un Dictamen pericial en materia de dactiloscopia.
- ❖ Información odontológica: Descripción odontológica de la PDNL, especificando si carece de piezas dentales o si presenta deformidades, puentes dentales, coronas o prótesis. Si se cuenta con radiografías dentales o el expediente dental, se deberán proporcionar para facilitar la identificación.
- ❖ Muestra genética: Se procurará obtener autorización para obtener muestras de sangre, cabello o exudado bucal de los familiares para lograr un perfil genético y llevar a cabo una confronta con las bases de datos de los servicios periciales y forenses. Los perfiles genéticos serán practicados primordialmente a las siguientes personas: a) Los padres biológicos de la persona; c) Padre e hijo, si la persona no localizada es del sexo masculino; d) Hijo (a) del desaparecido y padre o madre de la persona no localizada

40. A continuación se procede a realizar un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CDHEZ/259/2021, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH, para determinar la violación a derechos humanos.

- Por lo que hace a la **LICENCIADA AR1**, quien integró la carpeta de investigación (...) del 09 de septiembre al (...):

41. De inicio, debemos partir de evidenciar la demora injustificada para iniciar una investigación ministerial especializada con un enfoque de pronta búsqueda de la víctima directa, pues el (...), a las 12:20 horas, la aquí quejosa **VI1** acudió ante la representación social e **hizo del conocimiento** que, desde el día 06 de septiembre anterior, su hijo **VD1** salió de su domicilio, diciéndole que al rato regresaba, pero no regresó, por lo cual se dio a la tarea de buscarlo en la Policía Preventiva, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Hospital General, en la Marina, sin tener ninguna razón de su hijo, por ello es que decidió acudir ante la Fiscalía a realizar el reporte, para que se le ayudara a localizarlo, dejando asentados los rasgos físicos de su hijo, así como que él traía el número de teléfono (...), al cual marcaba pero la mandaba al buzón, por lo cual insistió en que se le apoyara en su localización.

42. Atendiendo al contenido del acta de marras, se advierten dos cosas, la primera que, para la fecha en la cual acudió **VI1** a hacer del conocimiento a la autoridad ministerial la no localización de su hijo **VD1**, se encontraba vigente la circular 004 mediante la cual se informó la creación de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Capital, y no fue sino hasta el (...), es decir 2 meses, 9 días, que determinó remitir las constancias a la señalada Agencia Especializada, lo cual generó un retraso en la activación de la búsqueda inmediata especializada, pudiendo haberse desplegado desde ésta un operativo a través de sus policías ministeriales o de investigación, en los puntos o polígonos de búsqueda inmediata. Por otro lado, se encontraba vigente la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas<sup>22</sup>, misma que establecía que debía entenderse como persona desaparecida a toda persona que, con base en información fidedigna de familiares, personas cercanas o vinculadas a ella, la hayan dado por desaparecida de conformidad con el derecho interno, lo cual puede estar relacionado con un conflicto armado internacional o no internacional, una situación de violencia o disturbios

<sup>22</sup> Ley Abrogada DOF 17-11-2017

de carácter interno, una catástrofe natural o cualquier situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente.

43. Por lo que, en el caso particular, se trataba del conocimiento que hacía **VI1** a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto de una de sus Agentes del Ministerio Público, **LICENCIADA AR1**, en el sentido de que tenía 3 días sin saber sobre el paradero de su hijo **VD1**, solicitando apoyo para su localización.

44. Como ya se había referido, el mismo día en que se recabó el acta, el **LICENCIADO SP14**, entonces Subprocurador Regional de Justicia, suscribió el oficio (...), dirigido al **DOCTOR SP15**, entonces Director de Servicios Periciales de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se realizaran exámenes correspondientes de ADN a **VI1**. En esa misma fecha la **LICENCIADA AR1** suscribió el oficio (...), mismo que dirigió al comandante de la entonces Policía Ministerial del Estado de Zacatecas, con destacamento en el Distrito Judicial de (...), Zacatecas, a fin de que realizara una minuciosa investigación para la localización de **VD1**, sin embargo, este oficio fue recibido hasta el (...) por **SP18**, es decir, la búsqueda que debía generarse de manera rápida, dilató en este trámite administrativo de entregar la solicitud de investigación, 5 días.

45. La investigación solicitada fue atendida por el comandante y agente de la entonces Policía Ministerial **SP16** y **SP2**, quienes rindieron su informe en sentido negativo el (...), a través del oficio (...). Posterior a ello, el (...) la **LICENCIADA AR1** Agente del Ministerio Público Número Dos instructor de averiguaciones previas del Distrito Judicial de (...), Zacatecas, atendiendo a la circular 004, mediante la cual se hizo del conocimiento la creación de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Capital, remitió por incompetencia el acta recabada con motivo de la desaparición de **VD1**.

46. Por tanto, este Organismo concluye que la **LICENCIADA AR1** Agente del Ministerio Público Número Dos instructor de averiguaciones previas del Distrito Judicial de (...), Zacatecas, fue omisa en remitir de manera inmediata el acta de denuncia a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Capital, para que desde ahí, con la especialización y la experiencia que se tenía a partir del (...), se realizara una búsqueda inmediata de **VD1**. Y no solo no lo hizo, sino que además al asumir competencia por más de dos meses, sus actuaciones fueron dilatorias, pues como se acreditó, la solicitud para la investigación se presentó 5 días después de que tuvo conocimiento de los hechos, por lo que no se emprendió una búsqueda inmediata de su parte, para dar con el paradero de la persona desaparecida.

- Por lo que hace al **LICENCIADO AR2**, quien integró la carpeta de investigación (...) del (...) al (...):

47. Por tal motivo, el (...), el **LICENCIADO AR2**, entonces Agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, con base en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 segundo párrafo II, 21 y 120 de la Ley General de Víctimas, 88 de la Constitución del Estado, 135<sup>23</sup>, 138<sup>24</sup>, 144<sup>25</sup>, 145<sup>26</sup>, 237<sup>27</sup>, 238<sup>28</sup>, 239<sup>29</sup> y

<sup>23</sup> Artículo 135. El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Dirigirá la investigación que realice la policía y vigilará que ésta cumpla con los requisitos de legalidad y respeto a los derechos humanos.

<sup>24</sup> Artículo 138. El Ministerio Público formulará sus requerimientos, dictámenes y resoluciones fundadamente, sin recurrir a formularios o afirmaciones inmotivadas. Procederá oralmente en las audiencias y en el juicio, y por escrito en los demás casos.

<sup>25</sup> Artículo 144. Los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, distintos a la policía ministerial, recabarán la información necesaria de los hechos delictivos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público; impedirán que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

En los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales que emita el Consejo Estatal de Seguridad Pública, para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas.

Cuando las corporaciones de seguridad pública mencionados sean los primeros en conocer de un hecho delictivo, deberán ejercer las facultades previstas en el artículo siguiente, hasta que el Ministerio Público o la policía ministerial intervengan.

251<sup>30</sup> del Código Procesal Penal vigente en el Estado, en ese momento, radicó la carpeta única de investigación (...).

48. En esa misma fecha, dejó constancia de una llamada telefónica efectuada con **VI1**, a quien contactó para solicitarle datos de la media filiación de **VD1**, por lo que refirió que su hijo desapareció el (...), con la media filiación siguiente: (...); mientras que la ropa que vestía la última vez que lo vio era un pantalón de mezclilla azul marino, chamarra de piel, camisa cuadrada azul de manga larga y como señas particulares tiene (...) sin recordar en qué lado.

---

Interviniendo éstos, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado, de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.

Actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial, y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquél les solicite.

Los elementos policiales a que se refiere el presente artículo no podrán informar a los medios de comunicación social, ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

<sup>26</sup> Artículo 145. La Policía Ministerial procederá a investigar los delitos bajo las órdenes del Ministerio Público, impedir que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores, identificar y aprehender a los presuntos responsables en los casos autorizados por la ley y reunir los antecedentes necesarios para que el Ministerio Público pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

La Policía Ministerial tendrá las siguientes facultades:

I. Informar al Ministerio Público inmediatamente sobre los actos o denuncia de un hecho punible que sea de su conocimiento. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el servidor público que la recibe está en la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que conste el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;

II. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; en los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales que emita la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas;

III. Cuidar que las evidencias e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal especializado. Esta medida se mantendrá hasta que el Ministerio Público asuma la dirección de la investigación y solicite las autorizaciones necesarias;

IV. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles, para descubrir la verdad. Las entrevistas deberán constar en el registro de la investigación;

V. Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho punible;

VI. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;

VII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público, y

VIII. Realizar detenciones en los términos que permita la ley.

Cuando en el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía ministerial informará al Ministerio Público para que éste solicite la orden respectiva al Juez competente. La policía debe proveer la información en que se basa para hacer la solicitud.

Las facultades previstas en las fracciones I, III, VI, VII y VIII también serán ejercidas por las corporaciones de seguridad del Estado cuando todavía no haya intervenido la policía ministerial o el Ministerio Público. Asimismo, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial, y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquél les solicite.

La información generada por la policía, durante las etapas previas a la vinculación a proceso, podrá ser utilizada por el Ministerio Público para acreditar los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probable participación del imputado, así como para fundar la necesidad de imponer al imputado una medida cautelar.

<sup>27</sup> Artículo 237. Cualquier persona podrá comunicar directamente al Ministerio Público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

<sup>28</sup> Artículo 238. La denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.

En casos de que peligre la vida o seguridad del denunciante o de sus familiares, se reservará adecuadamente su identidad.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital o lo hará un tercero a su ruego.

<sup>29</sup> Artículo 239. Estarán obligados a denunciar:

I. Los servidores públicos, respecto de los delitos de que tengan conocimiento en el ejercicio o con ocasión de sus funciones y, en su caso, los que noten en la conducta de sus subalternos;

II. Los encargados de servicios de transporte, acerca de los delitos que se cometieren durante la prestación del mismo, y

III. El personal de establecimientos de salud públicos o privados, que conozcan de hechos que hicieren sospechar la comisión de un delito por motivo del servicio.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.

En todos estos casos, la denuncia deja de ser obligatoria si razonablemente el comprendido por este artículo arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, el concubino o la concubina o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

<sup>30</sup> Artículo 251. Los representantes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tome conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, por alguno de los medios previstos en la ley, el Ministerio Público deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de estos. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Autorizando en ese momento la denunciante la difusión para la búsqueda y localización de su hijo.

49. Atendiendo a lo anterior, en esa misma fecha, dentro de la carpeta única de investigación (...), el **LICENCIADO AR2** remitió los oficios (...), (...) y (...), dirigidos a medios de comunicación impresos, para que difundieran los datos de **VD1**; asimismo, suscribió los oficios (...) y (...), dirigidos al **GENERAL SP4** y Comandante **SP5**, entonces Secretario de Seguridad Pública y Director de Policía Ministerial, respectivamente, a quienes solicitó apoyo e investigación para la localización. Al día siguiente, (...), el servidor público remitió el oficio (...), al entonces titular de la Dirección de Seguridad Pública de (...), Zacatecas, a efecto de que girara órdenes para que se llevaran a cabo rondines de búsqueda y localización de **VD1**.

50. Sin embargo, por cinco meses, la carpeta de investigación (...) no tuvo actuación alguna, pues no fue sino hasta el (...), que el **LICENCIADO AR2**, entonces Agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas, suscribió el oficio (...) mismo que dirigió a **SP7**, en su calidad de jefe de la Unidad de Análisis (UAID) de Plataforma México de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Misma fecha en la que suscribió oficios para solicitar la colaboración de 19 de los 58 municipio de esta entidad federativa.

51. Luego, el (...), el **LICENCIADO AR2**, entabló comunicación, vía telefónica, con **VI1**, a fin de informarle y preguntarle si ella tenía conocimiento que el (...), su hijo **VD1**, había sido capturado en el estado de Jalisco, refiriendo que, efectivamente, su hijo había sido detenido, pero en fecha diversa, que ella no había sido notificada de una detención reciente, posterior a la fecha de no localización; finalmente, le solicitó el Ministerio Público que presentara algún documento que contenga huella dactilar de su hijo, con la finalidad de ingresarla a la Agencia Federal de Investigación, informando la aquí quejosa, que no contaba con documento alguno.

52. Posterior a la referida actuación, el entonces Agente del Ministerio Público **LICENCIADO AR2**, permitió que transcurrieran 6 meses y 5 días sin actividad alguna en la carpeta de investigación que integraba, pues no fue sino hasta el (...) que suscribió el oficio (...), por virtud del cual solicitó al **DOCTOR SP15**, entonces Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, para que remitiera el resultado del perfil genético que había sido solicitado a través del oficio (...); solicitó, además, se realizara el cotejo del perfil genético con los restos óseos y cadáveres no identificados en la entidad desde la fecha de la desaparición de **VD1**. De lo cual emitió un atento recordatorio el (...), a través del oficio (...).

53. La subsecuente actuación realizada por el servidor público, data del (...), en la cual dejó constancia que trató de comunicarse con **VI1**, sin que fuera posible enlazar la llamada telefónica, por lo que, un mes después, es decir, el (...), le giró cédula de citación para que se presentara el 04 de abril siguiente, sin que obre constancia de que tal diligencia se llevara a cabo. Así, no fue sino hasta el (...) que el Agente del Ministerio Público **LICENCIADO AR2**, impulsó la investigación al suscribir los oficios (...) y (...), dirigidos a **SP7**, para que corroborara si en el sistema de la Unidad de Análisis (UDAI) de Plataforma México, existía algún antecedente a nombre de **VD1** y a **SP17**, entonces jefe del Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, para que verificara si contaba con algún cadáver no identificado, con las características físicas de **VD1**. En esa misma fecha suscribió el oficio (...), dirigido al Comandante **SP5**, entonces Director de Policía Ministerial, a quien le solicitó ampliación de investigación urgente, encomendando particularmente que se entrevistara a los vecinos del domicilio de la víctima y demás puntos que consideraran importantes. Ante los cuales no se obtuvo dato alguno que favoreciera la localización de la víctima.

54. La posterior actuación suscrita por el servidor público en comento, data del (...), es decir, entre la última actuación y ésta, transcurrieron 7 meses, 8 días, en la cual solicitó a la Agencia Federal de Investigación (AFI) en la Procuraduría General de Justicia del Estado, verificara si existía algún internamiento de **VD1** en algún CERESO o CEFERESO del país.

En esa misma fecha, suscribió el oficio (...), dirigido al **DOCTOR SP15**, otrora Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, a quien le requirió el resultado del perfil genético de **VI1**, solicitando además, se realizara el cotejo del perfil genético con restos óseos y cadáveres no identificados en la entidad, desde la fecha de desaparición de **VD1**. Al día siguiente, (...), realizó el registro de una llamada telefónica con **VI1**, a quien le requirió para que presentara algún documento con contuviera las huellas dactilares de su hijo y quien le informó que anteriormente éste había estado detenido en el CERESO de Puente Grande, Jalisco, pero desde que desapareció no ha vuelto a saber de su paradero.

55. Hasta aquí se tiene que, a los dos años de haberse denunciado la desaparición de **VD1** (del (...) al (...)), a quien le correspondía la investigación de los hechos **LICENCIADO AR2**, entonces Agente del Ministerio Público, permitió que transcurrieran 22 meses 13 días de inactividad.

56. Así las cosas, luego de más de dos años en que **VI1** hiciera del conocimiento a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado la desaparición o no localización de su hijo **VD1**, hechos por los cuales se radicó la carpeta única de investigación (...) del índice de la entonces Agencia del Ministerio Público Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas, a cargo del **LICENCIADO AR2**, el (...), compareció ante el referido servidor público la aquí quejosa y fue el momento en el cual se le recabó nuevamente una denuncia por la no localización de su hijo, haciendo hincapié que desconocía el paradero de su hijo desde el (...).

57. En dicha denuncia, aportó datos como que su hijo vivía en la colonia (...), con su concubina **T2** y/o **T5**, quien podía ser localizada en su cuenta de Facebook a nombre de (...) y número de teléfono (...). Por lo que hace a su hijo, afirmó que éste no contaba con cuentas bancarias, ni tarjeta de crédito de ninguna institución bancaria, tiene la dentadura completa y caries en una muela, esto lo sabe porque, en alguna ocasión, lo llevó al dentista.

58. Durante el desarrollo de la entrevista, afirmó que su hijo se encontraba el (...) con varias personas, en el domicilio de **T6** alias (...), de donde salió aproximadamente a las 22:00 horas, para dirigirse a su domicilio a bordo de su vehículo de motor marca (...), color (...), modelo (...), de procedencia extranjera, sin legalizar, con número de serie (...). Que, al día siguiente, su nuera **T2** le llamó a su hija para informarle que **VD1** estaba desaparecido, ante lo cual iniciaron una búsqueda en la preventiva y en hospitales, sin obtener resultados. Sin embargo, luego de algunos días se enteró que su hijo, junto con **T1** alias (...), habían sido llevados por la fuerza y que con ellos andaba una mujer de nombre **T7**, quien podía ser localizada en la colonia (...), en (...), Zacatecas, y de quien se comprometió a proporcionar mayores datos para que se realizara una debida investigación. También informó que su hijo trabajaba con **T8**, a quien le traía vehículos de la frontera de Ciudad Juárez, Chihuahua, para venderlos. Enseguida, proporcionó la media filiación, señas particulares y vestimenta que traía el día de la desaparición **VD1**; asimismo, autorizó que la fotografía de éste fuera publicada en los medios de comunicación y proporcionó copia simple del perfil genético de las muestras que le fueron tomadas a ella, para que se cotejara con el perfil genético de los cadáveres no identificados y, finalmente, refirió que no era su deseo recibir atención psicológica por parte de la Representación Social.

59. Derivado de ello, en esa misma fecha, el **LICENCIADO AR2**, suscribió, dentro de la misma carpeta única de investigación (...), los oficios (...) y (...), dirigidos al Comandante **SP5** entonces Director de la Policía Ministerial y a la **QUÍMICA SP8**, Coordinadora de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a través de los cuales solicitó ampliación de investigación y cotejo de perfil genético, respectivamente.

60. El (...), se emitió el acuerdo de solicitud de colaboración al resto de las entidades federativas, para la búsqueda y localización de **VD1**, así como para que se realizaran cotejos del perfil genético de la madre de éste, la señora **VI1**, con los perfiles genéticos de los cuerpos de personas que se encontraran en calidad de no identificados y restos óseos encontrados en fosas clandestinas.

61. Se tiene que, el (...), el **LICENCIADO AR2** recibió el oficio con folio (...), suscrito por la **BIOLOGA SP19** Perito Profesional Ejecutivo "B" en Genética Forense, de la entonces Procuraduría General de la República, mediante el cual refirió que luego del cotejo del perfil genético de **VI1** con los cadáveres sin identificar contenidos en la base de datos, no se encontró relación de parentesco alguno, por lo cual recomendó se integraran los perfiles genéticos de su padre, hijos y/o hermanos biológicos, solicitando fueran remitidos dichos perfiles genéticos o muestras biológicas para realizar una nueva confronta genética.

62. Enseguida, dentro de la carpeta única de investigación (...), se recibieron informes de colaboración de algunas entidades del país, entre ellas Jalisco, Veracruz, Baja California Sur, Oaxaca, Guanajuato, Sonora, Baja California, Yucatán y Nayarit. Luego, hasta el (...), es decir, a 1 año 7 meses de distancia entre la última actuación ejecutada por el **LICENCIADO AR2**, acudió la aquí quejosa **VI1**, quien, pese a que desde el (...) había introducido a la carpeta de investigación el nombre de **T2**, pareja de su hijo, proporcionando datos para su localización, como número de teléfono y cuenta de Facebook, en esta ocasión solicitó fuera investigada, pues había realizado una publicación en la que asentó "...", refiriendo la compareciente que así le decía a su hijo "su flaco", informó que ella podía ser localizada en la colonia (...) en (...), Zacatecas y que su mamá en la colonia (...) del mismo municipio. También solicitó que su esposo (sin precisar su nombre), fuera investigado, pues él no permitió que buscaran a su hijo inicialmente.

63. En esa misma fecha, (...), el **LICENCIADO AR2**, en su calidad de Fiscal Especializado para la Atención del Delito de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, suscribió el oficio (...), dirigido al **DOCTOR SP20**, Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a fin de que actualizara el cotejo del perfil genético de **VI1**, con los cadáveres y restos humanos que se encuentren en calidad de no identificados desde el (...).

64. El (...), remitió el oficio (...) dirigido al Comandante **SP5** mediante el cual le solicitó ampliación urgente en la carpeta de investigación (...), debiendo recabar la entrevista con el padre del no localizado, esto según lo solicitado por **VI1**, así como que se trasladara al lugar de los hechos para localizar testigos, objetos y datos de utilidad, así como demás puntos que considere necesarios; sin embargo, respecto de la localización y entrevista con la pareja del no localizado **T2** nada refirió. Atendiendo a la solicitud de investigación el (...), se recabó el testimonio de **VI2**, papá de **VD1** quien no aportó mayores datos para la búsqueda y/o localización de su hijo.

65. Por su parte, el (...), el **LICENCIADO SP9**, Asesor Jurídico de la víctima, petitionó al **LICENCIADO AR2**, en su calidad de Fiscal Especializado, que solicitara colaboración al estado de Chihuahua, pues terceras personas, que no quisieron identificarse por temor a represalias, informaron que **VD1** se encontraba interno en un Centro Penitenciario de Ciudad Juárez. Por lo cual, el (...), suscribió el oficio (...), dirigido al **MAESTRO SP12**, Fiscal General de Justicia de aquella entidad federativa.

66. Obra también el oficio (...), suscrito por el **LICENCIADO AR2** mediante el cual hace referencia a un acuerdo previo, en el que se atiende a una petición del Asesor Jurídico de la víctima, para que sean buscados restos humanos en la carretera Fresnillo-Sombrerete, a la altura del kilómetro 30 y 31, lugar en el que se presumió la inhumación clandestina de restos humanos.

67. Por su parte, el (...), el comandante y agente de policía de investigación **SP21** y **SP22** informaron que, atendiendo a la comparecencia de **VI1**, del (...), acudieron a la colonia (...), haciendo rondines cerca de la escuela primaria que ésta había refirió, sin encontrar ninguna estética y que, al preguntar con los vecinos, éstos no quisieron proporcionar información alguna.

68. Enseguida, obra constancia de las bitácoras de búsqueda de restos humanos, inhumados de manera clandestina, diligencias realizadas el (...) en el ejido Alta Mira, tramo carretero Fresnillo-Sombrerete, kilómetro 83, perteneciente a la comunidad de Río Florido, y

en el ejido Estación San José a 1.5 kilómetros noroeste de la comunidad de San Miguel de Sosa, perteneciente a Fresnillo, Zacatecas, diligencias en las cuales no se localizó ningún indicio de restos humanos.

69. Así, se tiene que el **LICENCIADO AR2**, mientras integró la carpeta única de investigación (...), ya fuera como Agente del Ministerio Público o como Fiscal Especializado en la materia de desaparición de personas, fue omiso en atender algunos puntos que resultaban trascendentes, por tanto, en los 4 años, 4 meses (del (...) al (...)) que la carpeta de investigación en donde se indaga la desaparición de **VD1** desatendió información recabada directamente por la víctima **VI1**, la cual fue introducida mediante comparecencias en la referida investigación y sobre la cual no se realizaron las indagatorias correspondientes, como son:

- Desde el (...), **VI1** introdujo en la carpeta de investigación, el número de teléfono de su hijo siendo éste el (...), y que al marcarle la mandaba a buzón.
- El (...) y (...), **VI1** solicitó se investigara a la pareja de su hijo de nombre **T2** y/o **T5** quien podía ser localizada en el domicilio que tenía con el no localizado, ubicado en la colonia (...), o en la colonia (...), ambas del municipio de (...), Zacatecas, así como en el número de teléfono (...) y en Facebook como (...).
- **VI1** informó que su hijo **VD1** tiene la dentadura completa y caries en una muela, esto lo sabe porque, en alguna ocasión, lo llevó al dentista.
- Que las últimas personas que se sabe tuvieron contacto con **VD1** son **T6** alias "(...)"; **T1** alias "(...)" y **T7** ésta última podía ser localizada en el (...), en (...), Zacatecas.
- Manifestó que el vehículo que conducía su hijo es un (...), color (...), modelo (...), de procedencia extranjera, sin legalizar, con número de serie (...).
- Finalmente, que **VD1** trabajaba con **T8**.

70. Así las cosas, la información que proporcionó **VI1** fue soslayada por el ahora Fiscal Especializado para la Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mientras le correspondió la integración de la carpeta única de investigación (...), ya que no obra constancia alguna de que haya solicitado se investigara el paradero de la pareja de **VD1** así como de las tres personas que se sabe fueron las últimas en tener contacto y/o comunicación con él; asimismo, no solicitó a la denunciante aportara el dato de la dentista que estuvo atendiendo a su hijo para verificar si se cuenta con alguna radiografías dentales o el expediente dental, incluso, ni siquiera se solicitó el nombre de la profesional que atendió a la persona no localizada, para estar en posibilidades de solicitarle que proporcionara dicha información para facilitar la identificación.

71. Del mismo modo, fue omiso en solicitar información respecto a la geolocalización del aparato celular que traía el no localizado, así como los números telefónicos a los cuales se comunicó previo a su desaparición o posterior a ésta, lo cual, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los concesionarios de telecomunicaciones están obligados a conservar la información por un periodo de 24 meses, es decir, 2 años, en los cuales no fueron requeridos y por lo cual información que podría ser importante para la búsqueda y localización de **VD1** se perdió. Lo mismo ocurrió respecto de la búsqueda y localización del vehículo propiedad de **VD1** aun y cuando contaba con la marca, tipo, modelo, color, número de serie del mismo y procedencia. Tampoco se recabó alguna comparecencia y/o testimonial de la persona para la cual trabajaba el no localizado.

- Por lo que hace al **LICENCIADO AR3**, quien integró la carpeta de investigación (...), del (...) al 30 de marzo de 2021:

72. Posteriormente, el (...), los autos de la carpeta única de investigación (...) fueron remitidos al Distrito Judicial de (...), Zacatecas, en donde el **LICENCIADO AR3**, entonces Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Personas Desaparecidas y No Localizadas en ese Distrito Judicial, quien emitió el acuerdo de prosecución, para continuar indagando respecto de la desaparición de **VD1**, por lo que, a

partir de esa fecha, se cambió el número de carpeta de investigación, correspondiendo la (...).

73. Parte de las acciones que dejó de realizar el **LICENCIADO AR2** en los más de 4 años que tuvo consigo la integración de la carpeta de investigación (...), fueron ejecutadas por quien, a partir del (...), continuó con la investigación, en este caso, seguida con el número de carpeta única de investigación (...), **LICENCIADO AR3**, quien el 21 de marzo siguiente suscribió el oficio (...) dirigido al Comandante **SP21**, solicitándole se abocara a recabar la entrevista de **T6** alias “(...)”, a **T7** y a **T2** alias “(...)”, así como recabar cualquier antecedente que fuera necesario para el esclarecimiento de la carpeta de investigación.

74. Al día siguiente (...), el entonces Agente del Ministerio Público **LICENCIADO AR3** suscribió los oficios (...), (...) y (...), por virtud de los cuales solicitó, con carácter urgente, a los Directores del Centro Regional de Reinserción Social y de Policía Preventiva, ambos de (...), Zacatecas, así como del Jefe de la Unidad de Análisis de Plataforma México, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en transición a Fiscalía, a fin de recabar información respecto de antecedentes penales, ingresos y/o cualquier tipo de registro que tuvieran a cerca de **VD1**.

75. Por su parte, el día (...), en seguimiento a la denuncia interpuesta por la desaparición de **VD1**, se apersonó frente al Agente del Ministerio Público la denunciante **VI1**, en donde retomó el tema del vehículo de motor propiedad de su hijo, del cual ya había proporcionado los datos<sup>31</sup>, por lo cual solicitó se subieran a la plataforma nacional de vehículos robados, con la finalidad de obtener información respecto del paradero de su hijo; insistió en que se recabara las entrevistas de **T7** y/o **T7**, quien había sido novia de su hijo y, se dice, que andaba con él en su carro, el último día que se le vio, así como de **T6** alias “(...)”, de **T1** alias “(...)”, e introdujo un nuevo nombre a la carpeta de investigación **T10**, quien refirió, podía ser localizado afuera de la tienda (...), en el centro de (...), finalmente de **T2**. De estas personas proporcionó fotografías a color para que pudieran ser reconocidas.

76. La denunciante **VI1**, compareció nuevamente el (...), ante el **LICENCIADO AR3**, a quien le solicitó se realizaran diligencias de búsqueda sobre la carretera Fresnillo-Valparaíso, a la altura de la desviación a la comunidad de México Nuevo, justo frente a la desviación, hay una salida de terracería y junto a ella unas nopaleras y hacia adentro hay un tejabán y más adentro hay un cerro, siendo esa zona la que quería que se revisara, ya que obtuvo información en virtud de continuar preguntando por el paradero de su hijo, de que para el tiempo en que se perdió él, la gente del crimen organizado se llevaba con ese rumbo a la gente que levantaban. Esta petición fue acordada hasta el (...), 18 días después, para lo cual el referido Agente del Ministerio Público solicitó colaboración del Fiscal Especializado y éste a su vez de la **MAESTRA SP23**, Jefa de Oficina del Fiscal General, a quien le solicitó personal de la Unidad de Análisis para el vuelo del “DRON” con la finalidad de realizar prosecución del lugar y ubicar puntos de búsqueda; así como al **LICENCIADO SP24**, titular del Centro de Atención Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, **MAESTRO SP25** Vicefiscal de Apoyo Procesal de la Fiscalía General de Justicia, **INGENIERO SP26**, entonces Comisionado Local de Búsqueda en Zacatecas, **LICENCIADO SP27**, otrora Comisionado Ejecutivo de Atención Integral a Víctimas del Estado y **DOCTORA SP28**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

77. En este punto resulta importante el pronunciamiento de este Organismo protector de los Derechos Humanos, en el sentido del riesgo en el que se expone **VI1**, al subsumir las funciones que le corresponden a la ahora Fiscalía General de Justicia, respecto de indagar sobre los hechos y la posible localización de **VD1**, lo que fortalece el argumento de que la falta de investigación tendente a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables “agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias”<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> (...), color (...), modelo (...), de procedencia extranjera, sin legalizar, con número de serie (...)

<sup>32</sup> Cfr. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 421

78. Se da cuenta que el (...), los Policías Primeros de Investigación, adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares **SP29** y **SP30**, rindieron informe de investigación dentro de la carpeta (...), en la cual adjuntaron actas de entrevistas con diversas personas, entre ellas **T6**, **T7**, **T10** y **T1**.

79. Es así que **T6** refirió que el (...), **VD1** estuvo en su domicilio particular, en compañía de **T1** y **T10** en virtud de que estaban viendo el fútbol, que aproximadamente a las 22:00 horas **VD1** dijo que iría a comprar una pizza para llevársela a su esposa, por lo que él decidió no acompañarlos, por lo que se fueron y ya no regresaron. Al día siguiente la hermana de **VD1** le llamó para preguntarle por él; que posteriormente, sin precisar la fecha, se enteró que había aparecido **T1** por lo que fueron a visitarlo y éste les platicó a él y a otro amigo de nombre **T4** que ese día fueron a la zona de tolerancia, él y **VD1** y que al salir se detuvieron a auxiliar a un vehículo y unas personas los bajaron del carro de **VD1** y los subieron a otro carro, sin darse cuenta a dónde se los llevaron, solo que había estiércol de caballo, luego los separaron, a **T1** lo subieron a otro vehículo y lo dejaron en la colonia Maravillas, por lo que llegó a su casa descalzo y golpeado y que de **VD1** ya no supo nada.

80. Por su cuenta, **T7** refirió que la última vez que tuvo contacto con el no localizado fue en (...), sin recordar el día y hora, pero que ella se encontraba de paseo en el carro de unas amigas, que era por la noche, cuando se les cerró un vehículo de color (...), de dos puertas, mismo que era conducido por **VD1** quien descendió de su vehículo y la sacó a ella por la fuerza, metiéndola al coche de él, que en ese coche estaba también "...", que se dirigieron a un lugar con tierra suelta y húmeda, en donde permanecieron un rato discutiendo, luego se subieron de nuevo al carro, pudiendo advertir que se encontraban cerca de la salida a Jerez, Zacatecas, luego a la altura de la calle (...), cerca de bicicletas "...", ella abrió la puerta del vehículo y, mientras éste se encontraba en movimiento, se alcanzó a bajar, corriendo sobre la calle (...), hasta llegar a unas jardineras, en donde permaneció sentada por algún tiempo, hasta que **VD1** dejó de buscarla, para enseguida emprender nuevamente una carrera hasta llegar a su domicilio. Que al día siguiente de sucedidos esos hechos, los familiares de **VD1** comenzaron a buscarla para preguntarle por él.

81. **T10** afirmó conocer a **VD1** a quien señaló que le decían "...", pero que el trato que tenían entre ellos era únicamente deportivo, ya que ambos jugaban fútbol. Por su parte **T1** describió cómo hacía aproximadamente 4 o 5 años atrás (la entrevista le fue recabada el (...)), él se encontraba en compañía de **VD1**, a bordo del coche de éste, cuya característica únicamente recordó el color (...), que subieron al vehículo a una amiga de él y luego ésta se bajó, fueron ellos a la zona de tolerancia, al salir de este lugar, vieron una camioneta (...) parada, por lo que **VD1** se acercó a preguntar si se ofrecía algo, enseguida le preguntaron si era **VD1** y le apuntaron con un arma de fuego, que los golpearon a los dos y posteriormente al testigo lo subieron a la camioneta (...) mientras que a **VD1** lo subieron a su vehículo, trasladándolos a un lugar donde había excremento de caballo y ahí los volvieron a golpear. Que les preguntaban dónde estaban las armas, pues afirmaban que lo habían visto armado, ante lo cual el ahora desaparecido, respondió que él no tenía armas, que él trabajaba vendiendo carros con su cuñado. Luego le preguntaron al testigo en dónde trabajaba y de dónde conocía a **VD1** respondiéndoles que lo conocía del fútbol y que trabajaba lavando carros, luego los separaron a los dos y después los volvieron a golpear. Pasó el tiempo y ya no los volvieron a golpear ni a interrogarlos, les proporcionaron comida y agua; afirmó desconocer para cuál grupo delincuenciales pertenecían sus agresores. Después de algunas horas llegó el comandante y preguntó quién era **VD1** ya él solo escuchó que se lo llevaron, sin saber para dónde. Enseguida a él le preguntaron si vendía droga, ante lo cual respondió que no, le dijeron que esperara que regresara el comandante para saber qué pasaría con él (testigo), luego una persona le dijo que ya se iba, que ya la había librado, lo subieron a un vehículo, en todo momento permaneció amarrado de sus extremidades y vendado de los ojos, por lo que solo sabe que lo fueron a dejar en un lote baldío, por la escuela (...), a un costado, como referencia por la gasolinera que está a la salida de (...), pidiéndole que ahí se quedara por una hora, luego como pudo se quitó las ataduras y se fue para su casa. Al día siguiente llegaron a preguntarle por **VD1** la mamá y hermana de éste.

82. Luego, el (...), se llevaron a cabo las diligencias de búsqueda en la comunidad de México Nuevo, perteneciente al municipio de (...), Zacatecas, lugar en el que únicamente se localizaron casquillos percutidos y una construcción abandonada en obra negra, con impactos de bala, los cuales no eran recientes. A partir de esa diligencia, la carpeta de investigación (...) del índice de la Agencia del Ministerio Público de la cual es el titular el **LICENCIADO AR3**, estuvo inactiva, hasta el 12 de septiembre de esa misma anualidad, fecha en la cual el referido servidor público recibió el oficio (...), suscrito por el **LICENCIADO SP24**, titular del Centro de Atención Integral en Zacatecas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien le solicitó copias de la carpeta de investigación. Mismo que fue respondido el (...), a través del oficio (...). Inactividad que se perpetuó hasta el mes de junio de 2020, fecha en la cual la Oficial Notificadora adscrita al Juzgado de Control del Distrito Judicial de (...), Zacatecas, **LICENCIADA SP31**, respecto del auto de fecha (...) suscrito por la Jueza de Control **LICENCIADA SP32**.

83. El acuerdo de referencia, hace alusión a un escrito signado por el **LICENCIADO SP13**, asesor jurídico federal adscrito al Centro de Atención Integral en Zacatecas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien representaba los intereses de la víctima y quien solicitó día y hora para el desahogo de audiencia de tutela de derechos a favor de la víctima, así como respecto de la omisión en que había incurrido el **LICENCIADO AR3**, por lo cual se le requirió en el término de 3 días informara el delito por el que se sigue la investigación y la fecha en que sucedieron los hechos, persona que tiene la calidad de imputado en la carpeta y sus datos. Lo cual fue atendido por el **LICENCIADO AR3** el (...), al emitir el oficio (...).

84. Respecto a la investigación por los hechos de la desaparición de **VD1**, fue hasta el (...), es decir, 1 año 20 días después de la diligencia de búsqueda de (...), acordó una promoción presentada por el **LICENCIADO SP13**, asesor jurídico federal adscrito al Centro de Atención Integral en Zacatecas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el cual hizo hincapié al derecho que le asiste a las víctimas u ofendidos a solicitar la realización de actos de investigación<sup>33</sup>. Por lo cual acordó que se girara oficio de solicitud al Instituto Nacional Electoral a efecto de que remitiera copia certificada de la credencial para votar de **VD1**, así como oficios a fin de que fuera informado por el área similar o afín de la Fiscalía General de Justicia, con la Dirección de Análisis Táctico, si la desaparición cometida en agravio de **VD1** fue cometida por miembros de la delincuencia organizada, así como girar oficio a la Policía de Investigación a efecto de que se abocaran a la búsqueda y localización de **T2** a fin de recabar su entrevista, finalmente, acordó girar oficio al Director General de Servicios Periciales para que designara personal a su cargo y les fuera practicada la valoración psicológica a las víctimas indirectas y determinen si presentan afectación emocional.

85. Los puntos que no acordó de conformidad, y que fueron solicitados por el asesor jurídico federal, consistieron en la ubicación del último punto de geolocalización del teléfono celular de **VD1** éste con base en el artículo 190, fracción II, inciso h) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión<sup>34</sup>, argumentando los concesionarios de telecomunicaciones y los autorizados, en su caso, tienen la obligación de conservar la información por dos años (veinticuatro meses), por lo que, para esa fecha, los prestadores de servicios de comunicación, no podían ser exhortados a entregar los datos. El otro punto que no se acordó de conformidad fue la inspección que se solicitó del trayecto del domicilio de la víctima al lugar de trabajo, en virtud de que los datos de investigación arrojaban que esto había sucedido al salir de la zona de tolerancia.

86. Este organismo no soslaya que el referido acuerdo y la subsecuente actuación que data del (...), carecen de la firma del **LICENCIADO AR3**. En este último, consistente en el oficio (...) le solicitó al Inspector Jefe de la Dirección de Policía de Investigación, una ampliación en

<sup>33</sup> De conformidad con el artículo 109, fracción XVII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>34</sup> Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

(...)

II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

(...)

h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

la investigación, debiendo realizar una inspección en el lugar de los hechos de la privación de **VD1**, siendo este lugar a la salida de la zona de tolerancia de (...), Zacatecas, así como que se abocara a la ubicación de **T2**, para tal efecto debía buscar en la base de datos con que se cuenta a través de Plataforma México. En esa misma fecha solicitó al Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral copia certificada de la credencial para votar de la persona desaparecida.

87. Es de observarse que, se hizo necesaria nuevamente la participación del asesor jurídico federal **LICENCIADO SP13**, quien el (...), solicitó al **LICENCIADO AR3**, se ubicara a **T2** para lo cual proporcionó una liga del Facebook de ésta; asimismo, se giraron oficios al Instituto Nacional Electoral, Comisión Federal de Electricidad, SIAPASF (...), Policía Vial, Registro Civil municipal y estatal, a efecto de que rindieran informe respecto del probable domicilio en el que se encuentre la referida persona y que el nombre de la actual pareja de ella, es **T11**. Lo cual fue acordado de conformidad al día siguiente (...).

88. Enseguida, obran bitácoras de búsqueda de restos humanos, inhumados de manera clandestina, realizadas el (...) y (...), en las comunidades Eréndira y Plateros, en Fresnillo, Zacatecas, así como el (...) en diversos predios de Río Grande, Zacatecas, con resultados negativos.

89. Corolario de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, arriba a la conclusión de que, por los 2 años que el **LICENCIADO AR3** integró la carpeta única de investigación (...), solamente al inicio de su intervención actuó diligentemente solicitando y desahogando algunas de las actuaciones que había omitido su antecesor en la investigación; pero, a partir del (...), además de una evidente inactividad por parte del Ministerio Público, las subsecuentes actuaciones se realizaron gracias al impulso procesal de la parte denunciante, por sí o por conducto de su asesor jurídico federal.

- Por lo que hace al **LICENCIADO AR4**, quien integró la carpeta de investigación (...), aproximadamente del 30 de marzo de 2021 a la fecha (2022):

90. El (...) el **LICENCIADO SP13**, Asesor Jurídico Federal solicitó al **LICENCIADO AR3** que nuevamente se localizara a la persona identificada como “(...)” (**T1**) a fin de que ampliara su declaración y pudiera informar si él, por la relación de amistad que sostenía con la víctima directa, sabía si éste tenía problemas con alguna persona en particular, ya fueran amigos, vecinos o familiares, y que hayan propiciado la desaparición; asimismo, para que proporcionara información precisa del lugar que refirió como carretera Fresnillo-Jerez, en el cual afirmó haber estado en cautiverio con la víctima directa. Por lo que una vez obtenida dicha información, solicitó se realizara una prospección del lugar del cautiverio. Lo cual fue acordado por un diverso Fiscal del Ministerio Público, siendo el **LICENCIADO AR4** quien hasta el (...), es decir, 3 meses, 15 días después de su solicitud suscribió el oficio (...), dirigido al Inspector Operativo adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a la Desaparición Forzada de Personas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en cuya ampliación de investigación adicionó la petición de consulta en la base de datos a fin de localizar a **T2** alias “(...)” o **T2** y una vez localizada, recabar entrevista en relación con los hechos.

91. En ese mismo sentido, el (...) el **LICENCIADO SP13**, Asesor Jurídico Federal, hizo del conocimiento al **LICENCIADO AR3** que el (...), en el sitio conocido como “”, en Fresnillo, Zacatecas, fueron localizados los restos de, al parecer, seis personas, 4 masculinos y 2 femeninos, por lo cual le solicitó girara instrucciones a fin de que se desahogaran los actos de investigación consistentes en girar oficio al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia y éste a su vez girara sus instrucciones para realizar un análisis en materia de antropología forense de los restos óseos, con la finalidad de conocer el tipo de especie, número mínimo de individuos, temporalidad, sexo, edad, ancestría, estatura y peso, patología, características individualizantes, hábitos, trauma, tafonomía y todas aquellas que se consideraran necesarias, y una vez hecho lo anterior, se realizaran estudios de ADN y se

identificara si guardan relación con alguna de las víctimas indirectas de la carpeta de investigación (...).

92. El referido curso también fue acordado hasta el (...), es decir, 2 meses, 10 días después de su presentación, por el **LICENCIADO AR4**, Fiscal del Ministerio Público, quien precisó que era necesario solicitar informe al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, a fin de que proporcionara copia de lo actuado dentro de la carpeta de investigación que diera origen por la localización de restos humanos el día (...), a fin de estar en posibilidad de realizar las solicitudes periciales correspondientes, para lo cual giró el oficio (...), haciendo alusión nuevamente a la carpeta de investigación (...).

93. Nuevamente, el (...), el **LICENCIADO SP13**, Asesor Jurídico Federal, impulsó la investigación penal, al solicitarle al **LICENCIADO AR3** que girara oficio al Comisionado Local de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas, para que informaran respecto del total de búsquedas individualizadas solicitadas y realizadas en beneficio de la víctima indirecta **VI1**, así como el resultado de las mismas en el periodo de enero 2020 a febrero 2021, así como que realizara un análisis de contexto tendente a identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad y estructuras delictivas que pudieran estar relacionadas con el hecho victimizante del que fue objeto **VD1** a fin de que pudieran ejecutarse acciones de búsqueda individualizadas. Lo cual fue acordado de conformidad por el **LICENCIADO AR4** el (...) y remitido el oficio (...) (sic) al **LICENCIADO SP27**, Comisionado Local de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas.

94. En la multicitada fecha, (...), el **LICENCIADO AR4** acordó solicitar informe al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, a fin de que proporcionara copia de lo actuado dentro de la carpeta de investigación que diera origen por la localización de restos humanos en las búsquedas realizadas del (...), en las comunidades de Chupaderos, Villa de Cos y Plateros, (...), Zacatecas, para lo cual suscribió el oficio (...) dirigido a la **LICENCIADA SP33**.

95. Derivado de la solicitud a que se hace referencia en el párrafo anterior, la **LICENCIADA SP33**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, remitió al **LICENCIADO AR4** copia de las carpetas única de investigación (...), (...) y (...), derivadas de los hallazgos de restos óseos localizados en terrenos del ejido de Plateros, en Fresnillo, Zacatecas, así como en Chupaderos, Villa de Cos, Zacatecas, de (...9, respectivamente.

96. Posteriormente, el (...) el Inspector Jefe y los Policías Primeros **SP34**, **SP35** y **SP36**, informaron al **LICENCIADO AR4** Fiscal del Ministerio Público, encargado de la prosecución de la investigación (...), que el resultado de la búsqueda de **T1** (sic) y **T2** alias "(...)" o **T2** fue negativo. En esa misma fecha, el servidor público, dejó constancia de la (...) que realizaron sobre la carpeta única de investigación la víctima indirecta **VI1** y el Asesor Jurídico Federal **LICENCIADO SP13**.

97. El (...), se llevó a cabo una búsqueda de restos inhumados de forma clandestina, en los cerros El Malpaso, carretera Nuevo México y Los Chilitos (cerca de las antenas), en el municipio de (...), Zacatecas. Luego, el 30 de abril siguiente en el rancho conocido como Los Chilillos, también perteneciente a (...), Zacatecas, sin encontrar hallazgos de restos humanos.

98. El (...), la Comisionado Local de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas, rindió el informe solicitado a través del oficio (...), del que se desprende que las búsquedas individualizadas en beneficio de **VI1** se llevaron a cabo en el ejido Nuevo México, el (...); en el cerro Malpaso, el (...); ejido Nuevo México, predio Vicente Guerrero, el (...); cerro Malpaso el (...) y en el Rancho Viejo Chilitos, el (...), todos pertenecientes al municipio de Fresnillo, Zacatecas. Y, respecto del análisis de contexto tendente a identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad y estructuras delictivas que pudieran estar relacionadas

con el hecho victimizante se concluyó que la desaparición de **VD1** puede estar relacionada con alguno de los cárteles de la droga que se disputaban el territorio estatal en el tiempo de la desaparición, según lo afirmó la **LICENCIADA EN PSICOLOGÍA y MAESTRA EN CRIMINOLOGÍA SP37**, adscrita a la Comisión Local de Búsqueda.

99. Posteriormente, hasta el (...) se generó otra actuación dentro de la carpeta única de investigación (...), al remitir el **LICENCIADO AR4** el oficio (...) al Inspector Operativo adscrito a la Fiscalía Especializada en la materia, al cual adjuntó dos fotografías que corresponden a **T2** alias “(...)” o **T2** y a **T1** alias “(...)”, para una mejor identificación. El día 30 de septiembre de esa misma anualidad el Inspector Jefe y los Policías Primeros **SP34, SP35 y SP38**, rindieron informe respecto de la entrevista que le recabaron el (...) a **T1**, quien reiteró lo que ya había referido mediante declaración de (...).

100. Finalmente, es de observarse que, de la fecha de la última actuación -(...)-, no fue sino hasta el (...) que el **LICENCIADO AR4**, Fiscal del Ministerio Público, que tras el impulso que este Organismo generó al solicitarle actualización de la carpeta de investigación a través del oficio V6ZAC/959/2022, recibido el 28 de enero de 2022, que suscribió el oficio (...) (sic), por virtud del cual requirió a **SP11** encargado del Grupo Tres de Policía de Investigación, para que realizara las diligencias enunciadas, entre ellas, para que entrevistara a la aquí víctima indirecta **VI1**, para que proporcionara más datos que ayudaran al esclarecimiento de los hechos denunciados; asimismo, que consultara la base de datos para dar con el paradero o domicilio de **T2** o **T2** alias “(...)” y recabara su entrevista a fin de que proporcionara información.

101. En esa misma fecha, (...), suscribió el Fiscal del Ministerio Público el oficio (...), dirigido a **SP7**, Responsable de Plataforma México de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual le solicita verifique en la base de datos si existe antecedente a nombre de **T2** alias “(...)” o **T2**. Enseguida, se observan bitácoras de búsqueda efectuadas el (...) en El Cargadero, Jerez, Zacatecas y en Río Grande, Zacatecas, respectivamente; así como la que se llevó a cabo el (...) en el predio denominado El Moral y Los García, sobre la carretera 23 Malpaso-Jerez, en Jerez, Zacatecas.

102. Con lo anterior se concluye que, el **LICENCIADO AR4**, al igual que el resto de sus compañeros que integraron la carpeta de investigación (...) y/o (...), fue omiso en desempeñar sus funciones con estricto apego a la legalidad que le rige al desempeñarse como Fiscal del Ministerio Público, pues atendiendo a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, siempre que se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio o por denuncia, **estará obligada a investigarlo**, en ese mismo tenor se establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al referir que es obligación del Ministerio Público ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos y, en el caso concreto, esa obligación la dejan en manos de las víctimas, quienes subsumiendo las funciones de investigación, ponen en riesgo sus vidas, su salud y patrimonio, por abocarse en la búsqueda de su familiar desaparecido, en este caso, **VD1**, desaparecido desde el día (...).

103. De forma general, se tiene que, dentro de las actuaciones que se enunciaron en los párrafos precedentes, queda claro que no existe constancia que las huellas digitales de **VD1** hayan sido recabadas luego de más de 7 años de investigación por su desaparición, por tanto, tampoco han podido ser ingresadas en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS)<sup>35</sup>.

104. Tampoco obra en la carpeta de investigación (...) y/o (...), que alguno de los servidores públicos que han integrado la búsqueda de **VD1**, como son la **LICENCIADA AR1** y los **LICENCIADOS AR2, AR3 y AR4**, solicitaran la colaboración de cámaras de video vigilancia

<sup>35</sup> Es un sistema informático de alta tecnología, que posee la capacidad de administrar millones de huellas dactilares, con la finalidad de optimizar los procesos de registro, consulta e identificación de los individuos, facilitando el intercambio de información entre las instituciones dedicadas a la administración y procuración de justicia. Herramienta informática con la que es posible integrar imágenes de huellas dactilares, palmares y latentes y cotejarlas contra el Registro Nacional de Huellas Dactilares. Es conocido como AFIS por sus siglas en inglés, Automated Fingerprint Identification System.

ubicadas en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, a fin de localizar el vehículo de motor que el (...) conducía la víctima directa. Responsabilidad que recae particularmente en los dos primeros nombrados, en virtud de ser ellos quienes emprendieron la investigación de los hechos, en las fechas más cercanas a éstos.

105. En esa misma proporción existe omisión por parte de los servidores públicos en el sentido de que ninguno de ellos solicitó al Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicación (C-4), algún reporte que se haya generado con motivo del levantamiento de **VD1** y quien le acompañaba, soslayando la posibilidad de que alguna persona pudiera haber reportado los hechos al referido sistema.

106. Como ya se precisó líneas arriba, aun y cuando la denunciante **VI1** refirió que, en fechas cercanas a la desaparición de su hijo, éste había acudido con la dentista, a más de 7 años de distancia no se ha recabado el nombre de la o el profesionista de la salud bucal a efectos de obtener algún registro dental, como pudieran ser radiografías dentales, expediente dental, impresión dental, etcétera, que pudieran facilitar la identificación.

107. Respecto de la existencia de algún correo electrónico y redes sociales de **VD1**, no se desprende que alguno de los servidores públicos que han integrado la investigación hayan recabado la información necesaria, por lo que a la fecha se ignora si la víctima directa contaba con correo electrónico y redes sociales, para de ahí partir en una posible búsqueda de contenido.

108. La aquí quejosa **VI1** ha resaltado la necesidad de localizar a **T2** alias “(...)” o **T2** quien, para la fecha de desaparición de su hijo **VD1** era su pareja sentimental; sin embargo, se insiste, a más de 7 años de distancia entre la fecha de desaparición y la emisión del presente instrumento recomendatorio, esta persona no ha podido ser localizada a fin de que rinda su declaración y/o testimonio respecto del paradero de la víctima directa.

109. En ese sentido, este Organismo no soslaya que además de las múltiples omisiones que se han cometido en la carpeta de investigación que ahora se analiza, transcurrieron periodos de tiempo en los que no se llevó a cabo actuación alguna para dar con el paradero de **VD1**, y que muchas de las actuaciones ocurrieron gracias a la intervención y petición directa de la denunciante, por sí o por conducto de su asesor jurídico federal **LICENCIADO SP13**.

110. Con lo anterior, este Organismo concluye que la investigación llevada a cabo por el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas no ha sido conducida con la debida diligencia, de manera que sea capaz de garantizar el restablecimiento de los derechos de las víctimas y evitar la impunidad, entendida ésta como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”<sup>36</sup> Además, ha sobrepasado el plazo que pueda considerarse razonable para estos efectos, por lo que esta Comisión considera que la Fiscalía General de Justicia del Estado incumplió los requerimientos del artículo 8.1 de la Convención.

111. Pues en casos de desaparición de personas, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-<sup>37</sup>. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad.

112. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, emitida el 16 de noviembre de 2009, señaló, respecto de la observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según lo señalan los

<sup>36</sup>Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, párr. 173; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párr. 405, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, párr. 69.

<sup>37</sup>Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, párr. 131; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 298, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 125.

numerales 1 y 2, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de (...), y precisó que se deben de estandarizar todos los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar diversos delitos, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas.

113. Asimismo, la Corte Interamericana señaló que las directrices que se deben implementar para hacer efectiva la búsqueda de las personas de quienes se desconoce su paradero se deben practicar sin dilación alguna, como una medida tendente a proteger la vida, la libertad personal así como la integridad personal; además, se deberá establecer un trabajo coordinado entre los diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio, como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; confrontar el reporte de extravío con la base de datos de quienes se desconoce su paradero, y priorizar la búsqueda en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

114. En este mismo sentido, “el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición [...], el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima.”<sup>38</sup>En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad<sup>39</sup>.

115. En tal sentido, este Organismo no soslaya que luego de más de 7 años, desde que **VD1** desapareció, por lo cual desde el (...) **VI1** interpuso la respectiva denuncia penal, a la cual le ha correspondido el número de carpeta de investigación (...) y (...), y en la cual no ha habido una investigación seria dirigida a determinar el paradero de la víctima directa y en identificar, procesar y, en su caso, sancionar a las personas responsables, por lo que resulta evidente que los hechos del presente caso se encuentran en total impunidad.

116. Dejando de lado el derecho que les asiste a las víctimas de acudir ante un juez natural en la debida investigación y eventual sanción de los responsables de la comisión de la desaparición [...] de personas. La erradicación de la impunidad de las violaciones graves de derechos humanos<sup>40</sup>, cuenta con una garantía colectiva, reflejada en el claro y creciente interés de toda la sociedad y de todo Estado democrático de Derecho en fortalecer los mecanismos internacionales de protección en esta materia. La Corte estimó que el derecho

<sup>38</sup> Caso Radilla Pacheco vs. México párrafo 191.

<sup>39</sup>Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, párr. 226; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 192, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 125

<sup>40</sup>Cfr. Resolución sobre las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares, AG/RES. 2513 (XXXIX-O/09), aprobada por la Asamblea General de la OEA el 4 de junio de 2009, puntos Resolutivos cuarto y sexto, en [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2513-2009.doc](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2513-2009.doc); Resolución sobre las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares, AG/RES. 2231 (XXXVI-O/06), aprobada por la Asamblea General de la OEA el 6 de junio de 2006, puntos Resolutivos tercero y séptimo, en <http://www.civilsociety.oas.org/General%20Assembly%20Resolutions/Sto%20Domingo/Esp/AG%20RES%202231%20spanish.doc>; Resolución sobre el derecho a la verdad, 2005/66, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 20 de abril de 2005, puntos Resolutivos segundo a cuarto, en [http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN\\_4-RES-2005-66.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-66.doc); Resolución sobre la cuestión de las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 59/200, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 2005, punto Resolutivo 4, en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3758.pdf>; Resolución sobre desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2004/40, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 19 de abril de 2004, puntos Resolutivos 7.b, 7.c y 7.d, en [http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/docs/E-CN\\_4-RES-2004-40.doc](http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/docs/E-CN_4-RES-2004-40.doc); Resolución sobre la cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, 2003/38, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 23 de abril de 2003, puntos Resolutivos 5.c, 5.d y 5.d, en [http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/docs/E-CN\\_4-RES-2003-38.doc](http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/docs/E-CN_4-RES-2003-38.doc).

al juez natural, reconocido en el artículo IX de esta Convención, es indispensable para la consecución de los fines propuestos en la misma.

117. La Corte también ha establecido que el deber de investigar es de medio, no de resultado, lo que significa que la obligación de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.<sup>41</sup>

118. Pues la investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Y, en el presente caso, este Organismo considera que la investigación de la desaparición de **VD1**, no ha sido diligente.

119. En suma, de las irregularidades y deficiencias observadas en la integración de la investigación del caso de **VD1**, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas consideró que la **LICENCIADA AR1** y los **LICENCIADOS AR2, AR3 y AR4**, servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, transgredieron en su agravio y en el de sus familiares, el de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso y el derecho de las víctimas a conocer la verdad.

120. Además, los servidores públicos encargados de la integración de la indagatoria, al adoptar una actitud pasiva en la investigación, omitieron cumplir con la obligación que les impone los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135, 136, 137, párrafo segundo, 139, 144 primer párrafo, 145, fracciones III y VII, del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas; y del artículo 4, fracciones II, III y IV; 5, fracción I, incisos b) y c); 9 y 59, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas; 3, 4, 5, 45, 46, 47, fracciones I, III, IV, VIII y XXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas; 1, 72, fracciones I, III, IV, VII, VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, al no practicar oportunamente los actos conducentes a la localización de **VD1**.

121. Igualmente, los servidores públicos involucrados en los presentes hechos omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

122. Al respecto los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, a recibir la atención que requieren, a que se garantice su integridad y seguridad personal.

123. Además, es importante precisar que una debida investigación de los hechos, también se traduce en que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, que las víctimas tengan acceso a la justicia, y finalmente se les reparen los daños. Así, en el caso de personas de quienes se desconoce su paradero, sus familiares tienen derecho a que se implementen todas aquellas

<sup>41</sup>Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 177

acciones de búsqueda y localización, a conocer el destino de las víctimas o el de sus restos, así como las circunstancias que propiciaron que se desconozca su paradero.

124. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, estableció las bases para considerar como víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hubieran sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente, así como a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

125. Por lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advirtió también que la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, fue irregular ya que omitieron apegar su conducta a lo establecido en los artículos 5, 6 fracción I, 7 fracciones III y XII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

126. Dichos ordenamientos establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen en el servicio público, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de incurrir en cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio público o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión.

127. Luego, no se soslaya que la vigencia de la citada legislación local de responsabilidades fue del 07 de febrero de 2013 al 18 de julio de 2016, pues a partir de esta fecha entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la cual se retomaron los criterios legales en cita, como se aprecia del artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

128. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

129. Cabe destacar, que la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en los familiares de **VD1**, particularmente de su madre, la aquí quejosa y víctima indirecta de violación a derechos humanos **VI1**, pues a raíz de los hechos, ha presentado afectaciones psíquicas como las que se desprenden del dictamen psicológico emitido el (...) por la **PSICÓLOGA SP39**, Perito Psicólogo de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través del oficio (...); alteración en su núcleo y vida familiar; derivado de haberse involucrado en la búsqueda y localización de su hijo y por la incertidumbre de su paradero.

130. Al respecto, la Corte Interamericana, en la sentencia de reparaciones del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, ha señalado que, en este tipo de casos, los familiares cercanos a la víctima, así como las personas unidas a ésta por relación conyugal o convivencia

permanente, padecen una gran angustia y sufrimiento psíquico, que los hace sentir vulnerables y en estado de indefensión permanente, lo que no requiere prueba dado el contacto afectivo estrecho. Dichos padecimientos constituyen un daño inmaterial que deben compensarse conforme a equidad.

131. Por ello, esta Comisión consideró de elemental justicia que el Estado, repare el daño a través de las acciones que tiendan a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de los familiares de **VD1**, particularmente a su madre **VI1** por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para su completa rehabilitación, pues al respecto la Corte Interamericana se ha pronunciado y señalado que “es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”<sup>42</sup>.

132. Igualmente, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 67, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se considera que existieron elementos de convicción suficientes para que este Organismo, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la mencionada Fiscalía, para que, en el ámbito de su competencia, determine la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos del presente caso.

133. Es importante mencionar, a manera de conclusión, que la Comisión de Derechos Humanos emite la presente recomendación también con el propósito de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, implemente las medidas necesarias a fin de establecer y hacer efectivo un marco mínimo necesario para la atención de las víctimas, y llevar a cabo una debida investigación en los casos de personas de quienes se desconozca su paradero, que permita precisamente a sus servidores públicos, por una parte, sensibilizarse y no desestimar las denuncias que reciban por estos motivos; y, por otra parte, tener un conocimiento claro sobre los parámetros que deben regir su actuación en la investigación de dichos acontecimientos, y así evitar irregularidades como las observadas en el caso de **VD1**. Tener en claro el destino de todas aquellas personas de quienes se desconoce su paradero representa uno de los retos más importantes para las autoridades del Estado mexicano, ya que forma parte de una agenda nacional en materia de Derechos Humanos y es precisamente éste el primer obligado en investigar, buscar y localizarlas con la debida diligencia.

134. Además, este Organismo de Derechos Humanos, destaca la importancia de que los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, realicen acciones orientadas a la búsqueda y localización a través de investigaciones serias y efectivas para determinar la suerte o paradero de **VD1**, así como identificar a las personas responsables y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes.

135. Al respecto se retoma el contenido del párrafo 215 de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Rosendo Radilla Pacheco, “Es oportuno recordar que en casos de desaparición [...], es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Asimismo, la Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando

<sup>42</sup>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 161.

nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar.”

## **II. Derecho a la verdad**

136. El derecho a la verdad está previsto en los artículos 20, 21 y 102 constitucionales; y 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas, que particularmente en el artículo 18 señala que es una prerrogativa de “las víctimas y la sociedad en general a conocer [la verdad de los acontecimientos], los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”. Asimismo, en los artículos 2º, 5º párrafo séptimo, 8 fracciones III y VII, 9 y 48 fracción IX, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Zacatecas, pues su artículo 8, fracción III establece que las víctimas tienen derecho: “A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.”

137. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los agentes del ministerio público de investigar y perseguir los delitos (artículo 102); que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen (artículo 20); debiendo regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (artículo 21).

138. El derecho a la verdad se traduce, por un lado, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y, por otro, que los agentes encargados de la investigación ordenen la práctica de todas aquellas diligencias que permitan conducir al conocimiento de la verdad.

139. Este derecho se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la ONU, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

140. Esta Comisión de Derechos Humanos considera que en este caso se violó el derecho a la verdad en agravio de la víctima directa **VD1**, y de las víctimas indirectas, como consecuencia de una inadecuada procuración de justicia, pues de la revisión a las indagatorias se advierte que no se llevaron a cabo diligencias para la investigación de los hechos y localización inmediata y eficaz de ellos, como personas de las cuales a la fecha se desconoce su paradero y circunstancias de su desaparición.

141. La CrIDH sentó el criterio de que el derecho a la verdad: “(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)”.<sup>43</sup>

142. En el “informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados” del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, reportó que: “El carácter

<sup>43</sup>Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.

inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...).<sup>44</sup>

143. Dado que la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento, ese derecho también corresponde a la sociedad en su conjunto, para saber la verdad de lo ocurrido y la razón y circunstancias que originaron los mismos, como una manera de coadyuvar para evitar que vuelvan a ocurrir.

144. En el caso “Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”<sup>45</sup>, la CrIDH señaló que el derecho a la verdad significa la prerrogativa que tiene toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió, saber quiénes fueron los responsables y consideró que constituye un medio de reparación y, por tanto, el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.”

145. La CIDH además estableció en su Informe “Derecho a la verdad en América”<sup>46</sup>, que: “Derecho a la verdad como medida de reparación. Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos”.

146. En la Recomendación No. 5VG/2017 emitida el 19 de julio de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló que las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con la debida diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose así el derecho a conocer la verdad.

147. En este sentido la CrIDH, en el “Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia”<sup>47</sup>, señaló: “Falta de debida diligencia en las investigaciones. La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.

148. Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos considera que el derecho a la verdad de la víctima indirecta fue vulnerado por la autoridad ministerial, debido a que la **LICENCIADA AR1** y los **LICENCIADOS AR2, AR3 y AR4**, Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado que han tenido conocimiento de la desaparición de **VD1**, al ser éstos los encargados de integrar la indagatoria correspondiente, no efectuaron una investigación adecuada, al no realizar de manera expedita y eficaz las diligencias mínimas requeridas para la localización de la víctima principalmente, ya que no requirieron de forma inmediata los datos indispensables para su localización.

<sup>44</sup>E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.

<sup>45</sup>Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafos 273 y 274.

<sup>46</sup>Informe de 13 de agosto de 2014. Párrafo 29.

<sup>47</sup>Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Párrafo 155.

149. Datos que, como ya se detallaron previamente, resultaban indispensables para su búsqueda, entre ellos, en síntesis, no se recabó un rastreo inmediato del número de teléfono de la víctima directa, aun y cuando ese dato se introdujo a la carpeta de investigación (...) desde el (...); no se ha emprendido la búsqueda del vehículo en el que andaba **VD1** al momento de su desaparición, no se solicitaron las grabaciones de las cámaras de video vigilancia del entonces C-4, así como los reportes del 911, a la fecha no existe información odontológica de la víctima directa, cuentas de correo electrónico y de redes sociales, entre otros. De este modo, se perdieron datos importantes para la investigación.

150. Este Organismo protector de Derechos Humanos no soslaya que, ante la participación activa sostenida por la familia de la víctima directa, particularmente de **VI1**, ha podido colocarse en una situación de riesgo en la búsqueda de su hijo **VD1**, lo que fortalece el argumento de que la falta de investigación tendente a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables “agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias”<sup>48</sup>.

151. Corolario de lo anterior, para garantizar una adecuada procuración de justicia se debe: evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa; garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado; preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse y propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

152. Por supuesto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para el conocimiento de la verdad histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables e incluso se logre el reconocimiento de cadáveres que permanecen sin identificar, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos, así como llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso.

153. A la luz de ese deber, los citados Fiscales del Ministerio Público, al tratarse de una desaparición de personas, debieron iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando existen indicios de que están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>49</sup>.

154. En este tópico, la Corte ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos<sup>50</sup>. Por lo que, a juicio de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, es clara la vinculación del sufrimiento de los familiares de la víctima directa **VI1**, con la violación del derecho a conocer la verdad, lo que ilustra la complejidad de la desaparición y de los múltiples efectos que causa.

155. Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

156. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

<sup>48</sup> Cfr. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 421

<sup>49</sup>Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 143; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párr. 144, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 101.

<sup>50</sup>Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Caso La Cantuta Vs. Perú, párr. 125, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 113.

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

157. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación No. 14/2019, del 16 de abril de 2019, señaló: “Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.”<sup>51</sup>

158. Entonces, las y los servidores públicos que, por 9 años, han integrado la carpeta de investigación, debieron tener en cuenta que su inmediata actuación resultaba primordial para que, como autoridades, cumplan con el plazo razonable, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia pronta y expedita. Esto se robustece con el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el “análisis global del procedimiento”, y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el “plazo razonable” en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de “plazo razonable” debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”<sup>52</sup>

159. En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye que quedó acreditado que se violentó en perjuicio de **VD1**, así como de las víctimas indirectas, particularmente de **VI1** las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, Costa Rica, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2, 4, 6, inciso c), 14 y 15, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abusos de Poder, los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de

<sup>51</sup>CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, pp.31 y 32.

<sup>52</sup>Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, Registro 2002350.

Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso y derecho de las víctimas a conocer la verdad.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La responsabilidad en que incurrieron la **LICENCIADA AR1** y los **LICENCIADOS AR2, AR3 y AR4**, Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado, derivó al omitir practicar todas las diligencias e investigaciones tendentes a la búsqueda inmediata y diligente de **VD1**; particularmente la **LICENCIADA AR1** y el **LICENCIADO AR2** quienes debieron realizar las actuaciones necesarias, tendentes a la inmediata localización de la citada víctima directa, así como a recabar u ordenar cuanto dato esencial de búsqueda y localización estuvieran a su alcance, como pudo haber sido la geolocalización e información que se pudiera obtener del teléfono celular, así como la búsqueda del vehículo de motor, ambos pertenecientes a la víctima directa, recabar testimoniales y reportes del Sistema de Emergencias 911, entre otras.

2. Los señalados servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, vulneraron en perjuicio de las víctimas indirectas, el derecho humano al acceso a la justicia en relación con el debido proceso, al integrar de manera irregular la indagatoria respectiva, además de vulnerar su derecho a la verdad.

3. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 67, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión de Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, emite la presente Recomendación, para que se realice el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la **LICENCIADA AR1** y los **LICENCIADOS AR2, AR3 y AR4**, a efecto de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso.

4. En ese sentido, esta Comisión observa la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de determinar la responsabilidad de todos los servidores públicos que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones que la ley prevé.

5. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente laboral de los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a derechos humanos, copia de la determinación que emitan los respectivos órganos de control y vigilancia, así como de la presente Recomendación.

## VIII. CALIDAD DE VÍCTIMAS:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*<sup>53</sup> el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”<sup>54</sup>. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”<sup>55</sup>

4. En el caso Bámaca Velásquez<sup>56</sup>, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”<sup>57</sup>

5. También la Corte Interamericana ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción<sup>58</sup>.

6. Así como que “[l]a angustia propia de la naturaleza humana al desconocer la suerte de un ser querido, obligan a un reconocimiento de la responsabilidad del Estado sobre dicha situación, en violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en perjuicio de dichos familiares. Por lo que, a criterio de este Organismo las declaraciones rendidas tanto en vía de queja, como aquellas que se desprenden de la carpeta de investigación que actualmente se integra con el número (...), del índice del Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares.

7. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos<sup>59</sup>. En el presente caso, a criterio de este Organismo, es clara la vinculación del sufrimiento de los familiares de **VD1**, con la violación del derecho a conocer la verdad, lo que ilustra la complejidad de la desaparición y de los múltiples efectos que causa.

<sup>53</sup> Por razón de la persona

<sup>54</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de (...), op. Cid. párr. 171.

<sup>55</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de (...), op. Cid., párr. 174.

<sup>56</sup> CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

<sup>57</sup> Ídem, Párrafo 38

<sup>58</sup> Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 40, párr. 119, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párr. 128.

<sup>59</sup> Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 51, párr. 125, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 113.

8. En la sentencia contra el Estado Mexicano, respecto del caso Rosendo Radilla<sup>60</sup>, la Corte señaló que, ante hechos de desaparición [...] de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares.

9. En el presente caso han sido constatadas por este Organismo todas las gestiones realizadas por familiares de **VD1**, no solamente por la persona aquí quejosa como es **VI1**, pues ante la desaparición de su hijo, acudió ante distintas instituciones y dependencias para determinar su paradero, así como para impulsar las investigaciones correspondientes. Así, la demora y la falta de efectividad de dichas investigaciones se ha exacerbado en sentimientos de impotencia y de desconfianza en las instituciones del Estado.

10. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: "...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

11. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: "Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima."

12. Por los razonamientos anteriores y de las constancias que obran en el expediente de queja, que se encuentra integrado también por las constancias de la carpeta de investigación (...) y/o (...), del índice de la Fiscalía Especializada en la Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, de donde se puede determinar las siguientes víctimas directas e indirectas, así como los vínculos que existen entre ellas.

13. Así, queda claro que la víctima directa es **VD1**, mientras que las víctimas indirectas son su familia, entre ellas la aquí quejosa y mamá de la víctima directa **VI1**, así como **VI2**, **VI3**, **VI4** y **VI5**, padre y hermanos, respectivamente de **VD1**.

14. Por tanto, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4°, párrafos primero y segundo, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad de víctimas indirectas **VI1**, **VI2**, **VI3**, **VI4** y **VI5** madre, padre y hermanos de **VD1**. Siendo estas personas quienes son susceptibles del impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser consideradas para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

## IX. REPARACIONES.

1. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una

---

<sup>60</sup> Párrafo 167

violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

2. Dicha reparación, de conformidad con los “*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones a derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”<sup>61</sup>

3. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”, además precisó que: “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)”.<sup>62</sup>

4. Respecto del “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que: “(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)”.<sup>63</sup>

5. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

#### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.<sup>64</sup>

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización por los daños psicológicos que se le causaron a las víctimas indirectas.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso, así como al derecho a la verdad, con motivo de las omisiones, errores y dilaciones en que han incurrido los servidores públicos que por 9 años han integrado la carpeta de investigación por la desaparición de las víctimas directas, por lo cual este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado,

<sup>61</sup>Ibidem, párr. 18.

<sup>62</sup> Sentencia de (...) (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

<sup>63</sup> “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

<sup>64</sup> Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

realice la inscripción de éstas en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley. En este sentido, este Organismo remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

#### **B) De la rehabilitación.**

1. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”. En el caso que nos ocupa, para dar cumplimiento a éstas, se requiere que la Fiscalía General de Justicia del Estado localice a **VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5**, madre, padre y hermanos de **VD1**, hecho lo anterior, en colaboración con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberán escuchar sus necesidades para determinar la atención que corresponda a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, a fin de proporcionarles apoyo integral en su calidad de víctimas indirectas en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Zacatecas.

2. Se brinde atención psicológica, jurídica y social a las víctimas **VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5**.

#### **C) De las medidas de satisfacción.**

1. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

2. La Fiscalía General de Justicia del Estado, a través del Órgano Interno de Control, deberá realizar los procedimientos administrativos correspondientes, para que en el ámbito de su competencia determine la responsabilidad de la **LICENCIADA AR1 y LICENCIADOS AR2, AR3 y AR4** Fiscales del Ministerio Público que, desde el (...) a la fecha, han integrado, en diferentes tiempos cada uno, la carpeta de investigación (...) y/o (...), respecto a la desaparición de **VD1** y a quienes se les reprocha la falta de actuación diligente para su búsqueda, ello con fundamento en el numeral 70 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que establece que los servidores públicos de la Fiscalía General serán sujetos del régimen de responsabilidades previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución del Estado, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

3. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada, agregará al expediente personal de éstos, la resolución que, en su caso, así lo determine, así como copia de la presente Recomendación.

4. Adicionalmente, la medida de satisfacción comprende que la Fiscalía del Estado deberá continuar con la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación (...), así como continuar con la búsqueda y localización de **VD1** y continuar con la búsqueda de las personas probables responsables.

#### **E) Las garantías de no repetición.**

1. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

2. Se deberá instruir a quien corresponda por conducto de la Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la

cometida por particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que se lleven a cabo revisiones periódicas semestrales en las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas.

3. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal ministerial de la Fiscalía Estatal con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, conforme al "Protocolo homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares"<sup>65</sup>, jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, en los lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a estándares internacionales y la aplicación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas<sup>66</sup>, para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con experiencia en derechos humanos.

4. Se deberá diseñar e impartir un curso de capacitación y sensibilización a las personas servidoras públicas encargados de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba sólo a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino primordialmente a localizar de forma inmediata y efectiva a las víctimas, llevando a cabo acciones para su protección, con el objetivo de preservar su vida y activar todos los procesos de búsqueda, ante cualquier noticia o denuncia de posible desaparición, con la finalidad de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas al acceso a la justicia y su derecho de conocer la verdad de los hechos respecto de las investigaciones en la que intervengan, en términos de lo dispuesto por el numeral 11, apartado A de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

En atención a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas formula a usted Fiscal General de Justicia, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

## X. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Dentro del plazo de un mes, posteriores a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1**, en calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos; así como a **VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5**, madre, padre y hermanos de **VD1**, en calidad de víctimas indirectas. Asimismo, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta resolución, en colaboración con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, se localice y escuche a las víctimas indirectas **VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5**, a fin de que externen cuáles son sus necesidades para determinar la atención que corresponda a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

Asimismo, se valore y determine si las víctimas indirectas **VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5**, requieren atención psicológica, jurídica y social, relacionada con los hechos de la presente queja. De

<sup>65</sup>Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Julio de 2018.

<sup>66</sup>Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad las víctimas indirectas, se inicien de manera inmediata su tratamiento hasta su total restablecimiento.

**TERCERA.** Se continúe de manera inmediata con la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación, así como con la búsqueda y localización de **VD1**, además de continuar con la búsqueda de las personas probables responsables, debiendo enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, se instruya al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a fin de que realice el procedimiento de responsabilidad en contra de la **LICENCIADA AR1** y los **LICENCIADOS AR2, AR3 y AR4**, por las probables responsabilidades en que incurrieron a través de actos u omisiones que afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debían observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones como Agentes o Fiscales del Ministerio Público que integraron la carpeta (...) y/o (...), correspondiente a la búsqueda de la víctima directa. Debiendo enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, se instruya a quien corresponda por conducto de Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares de la Fiscalía General, se lleven a cabo revisiones periódicas semestrales de las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas, y se remitan a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, se diseñe e imparta en un plazo de seis meses un curso integral, al personal ministerial de la Fiscalía Estatal con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a estándares internacionales, Protocolo homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares y la implementación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Dentro de un plazo máximo de tres mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, se diseñe e imparta un curso de capacitación y sensibilización a las y los servidores públicos encargados de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba sólo a encontrar y sancionar a las personas responsables de la desaparición, sino a localizar de forma inmediata y efectiva a la víctima directa, y se envíen las constancias de su cumplimiento.

**OCTAVA.** Con base en el párrafo segundo del artículo 76, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y con la copia notificada a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación **DOCTOR FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que, atendiendo al análisis de los hechos materia de la Recomendación, se giren instrucciones en sus ámbitos de competencia, para que se dé inicio a las investigaciones correspondientes, por las

responsabilidades administrativas cometidas por servidores públicos, atendiendo a las omisiones, errores y demora en que incurrieron la y los servidores públicos que, desde el (...) hasta la fecha, han integrado la carpeta de investigación por la desaparición de la víctima directa.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa, el resultado de la presente recomendación, así como que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**